

0177-DRPP-2020.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las siete horas con cinco minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte. -

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por la señora Maricela Morales Mora, cédula de identidad n.º 104800252, en su condición de presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Costarricense Democrática, contra el oficio n.º DRPP-0986-2020 de fecha diez de setiembre de dos mil veinte.

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante nota sin número con fecha del tres de agosto de dos mil veinte, el partido Unión Costarricense Democrática comunicó su preocupación respecto al cumplimiento del requisito de las tres mil adhesiones para la inscripción de dicha agrupación debido a que desde que inició la pandemia en marzo del año en curso, no pudieron continuar con el proceso de recolección de firmas. Además, consultaron sobre qué se podría hacer al respecto, ya que su deseo era solicitar la Asamblea Nacional en el mes de setiembre del presente año.

II.- En atención a lo manifestado por la agrupación política mediante oficio n.º DRPP-0986-2020 de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, este Departamento de Registro de Partidos Políticos (en lo sucesivo DRPP, Departamento o dependencia), indicándole que, en caso de no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo sesenta del Código Electoral, la solicitud de inscripción tendría una inconsistencia en uno de sus elementos esenciales. Además, que una vez presentada la solicitud no sería legalmente posible aportar documentación relativa a dicho trámite y, que se facultaba la recolección de adhesiones mediante firma digital, si así lo tenían a bien, para lo cual únicamente debían solicitar la plantilla digital correspondiente.

III.- Que mediante oficio sin número con fecha del once de setiembre de dos mil veinte, la señora Maricela Morales Mora, cédula de identidad n.º 104800252, en su condición de presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Costarricense Democrática, formula recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio n.º DRPP-0986-2020, de cita.

IV.- Que para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte esta dependencia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día once de setiembre del presente año, por lo que según el artículo cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto del TSE 06-2009 de cinco de junio de dos mil nueve) quedó notificado al día hábil siguiente, es decir el día quince de setiembre. Siendo que el plazo para recurrir es de tres días hábiles, la impugnación debió haberse presentado a más tardar el día dieciocho de setiembre del mismo año; ahora, dado que este fue planteado el mismo once de setiembre, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el

Comité Ejecutivo Superior y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario señalar que de acuerdo con el artículo veintisiete, bis del estatuto provisional del partido Unión Costarricense Democrática, le corresponderá al presidente del Comité Ejecutivo Superior, ejercer la representación legal del partido, separada y/o conjuntamente con el Secretario General con carácter de apoderados generalísimos sin límite de suma.

Según se constata, el recurso fue presentado por la señora Maricela Morales Mora, en su condición de presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Provisional, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede a pronunciarse sobre el fondo de este.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en los registros que al efecto lleva este Departamento de Registro de Partidos Políticos, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el partido Unión Costarricense Democrática presentó documento sin número, con fecha del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho en el cual se adjunta acta protocolizada de la asamblea constitutiva celebrada el día diez de noviembre de dos mil dieciocho y se solicita la plantilla para la recolección de adhesiones (*ver documento digital*); **b)** Mediante oficio n.º DRPP-2082-2018 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se remitió el archivo digital que contenía a plantilla para la confección de las hojas de adhesión (*ver documento digital*); **c)** El día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la agrupación política hizo entrega de las hojas de adhesión para el visado correspondiente (*ver documento digital*); **d)** En fecha tres de enero de dos mil diecinueve, la señora Maricela Morales Mora recibió el oficio n.º DRPP-010-2019 de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se le hizo ver al partido político que las hojas de adhesión presentadas cumplían

el formato establecido por lo cual se procedía a su devolución con el visado correspondiente (*ver documento digital*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

A. Alegatos del recurrente.

En el escrito recursivo, la señora Maricela Morales Mora, en calidad de presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Costarricense Democrática, combate el oficio n.º DRPP-0986-2020 de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, mediante el cual este Departamento le hizo ver que en caso de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo sesenta del Código Electoral, la solicitud de inscripción adolecería del cumplimiento de requerimientos esenciales que podrían significar que eventualmente fuera rechazada la gestión, además, que una vez presentada la solicitud no sería legalmente posible aportar documentación relativa a dicho trámite y que, se facultaba a la recolección de adhesiones mediante firma digital, si así lo tenían a bien, para lo cual únicamente debían solicitar la plantilla digital correspondiente.

La recurrente impugna la respuesta brindada debido que -considera que- se les limita para terminar con el proceso de inscripción del partido político y, al respecto expone que, al iniciar en el 2018 con el partido Unión Costarricense Democrática, se dieron a la tarea de ir “procesos por procesos”, y que en cada reunión se recogían todas las firmas posibles pero que, por ser documentos de manipulación delicada, solo han sido cuatro personas las que han manipulado las hojas de Adhesión, por lo que actualmente podrían contar con unas 1500 firmas.

Asimismo, indica que a partir de marzo no se volvieron a recoger firmas porque por la pandemia no se puede salir de la casa y que, incluso, las últimas tres asambleas las han realizado virtualmente y que ya solo falta solicitar la Asamblea Nacional.

Menciona que tiene claro que se deben acatar lo dispuesto por el artículo sesenta del Código Electoral para la inscripción del partido político, pero que tienen muchas limitaciones desde el mes de marzo del año en curso.

Añade que se les hizo ver que tienen hasta el diez de febrero de dos mil veintiuno para hacer entrega de las hojas de adhesión; sin embargo considera que no se les puede

limitar a realizar la entrega de las tres mil firmas y justifica su argumento en que no pueden salir de la casa porque va en contra del decreto emanado por el Ministerio de Salud y que “el Covid 19” los limita para salir a la calle a buscar las firmas que les hacen falta ya que podrían ser contagiados al andar casa por casa o que podrían andar pasando el virus.

Además, comenta que tiene sesenta y tres años, que las hojas están bajo su poder y que no va a exponerse ya que tiene un adulto mayor en su casa.

Finalmente, aduce que no todas las personas tienen firma digital, por lo que tampoco sería una opción para entregar las tres mil firmas.

En sustento de lo anterior, menciona que no es que no quieran conseguir las firmas, sino que su deseo es que les den la oportunidad de presentarlas el año entrante cuando ya logren salir a la calle.

B. Posición de este Departamento.

De la relación de hechos probados y la lectura integral de los argumentos vertidos por la recurrente conviene indicar lo siguiente:

De conformidad con el artículo sesenta del Código Electoral, la solicitud de inscripción de un nuevo partido político deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar y, junto a esta solicitud, deberán presentarse -entre otras cosas- tres mil adhesiones (cantidad para un partido a escala nacional) de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución de la agrupación política.

Siendo que el partido Unión Costarricense Democrática celebró su asamblea constitutiva en fecha diez de noviembre de dos mil dieciocho, el plazo de los dos años para presentar la solicitud de inscripción vencería el diez de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n.º 2798-E8-2020 de las diez horas del veintiséis de mayo de dos mil veinte y, en relación con las circulares de la Dirección General de Registro Electoral n.º DGRE-002-2020 de fecha doce de marzo del 2020, n.º DGRE-003-2020 de fecha quince de junio y n.º DGRE-004-2020 de fecha veinticuatro de junio del año en curso, el plazo para la presentación de la solicitud de inscripción se prorrogó

por tres meses, con lo cual, la nueva fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción, junto con la documentación exigida, para el caso concreto el diez de febrero de dos mil veintiuno.

Con fundamento en lo anterior, en el oficio impugnado, se le hizo ver a la agrupación política que tendría hasta la fecha indicada para presentar la solicitud de inscripción con todos los requisitos exigidos, y que, una vez presentada dicha solicitud, no sería legalmente posible aportar documentación relativa a este trámite, en virtud de que impera el principio de calendarización electoral.

Sobre este aspecto, conviene indicar que los actos relativos al sufragio:

“se rigen por una serie de principios electorales cuyo fin es precisamente protegerlos. Entre ellos destaca el principio de calendarización electoral, dirigido a garantizar que todas las etapas del proceso electoral puedan llevarse a cabo de manera eficaz, ajustándose a los plazos predefinidos legalmente en el ordenamiento electoral

(...) el principio de calendarización electoral comporta la emisión de actos que deben cumplirse en plazos rigurosos, generalmente perentorios y cortos. Ese principio torna preclusivas las distintas etapas que acompañan el proceso electoral provocando, subyacentemente, la oportunidad de corregir o subsanar los defectos o imperfecciones acaecidas en una etapa ya finalizada.” (Tribunal Supremo de Elecciones, resolución n.º 7624-E3-2019 de las diez horas del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve).

En materia electoral, la mayoría de los actos se encuentran relacionados y son dependientes unos con otros, tal es el caso del procedimiento para la inscripción de un partido político; por lo que, para hacer el estudio para determinar si procede o no la inscripción del nuevo partido político, es indispensable que se haya presentado toda la documentación requerida, ya que una vez presentada la solicitud se precluye esa etapa y se continúa con las siguientes.

En este sentido, los artículos sesenta y dos y sesenta y cinco del Código Electoral, establecen que una vez recibida la solicitud de inscripción, el Registro Electoral publicará un aviso durante cinco días mediante el cual se prevendrá a las personas

interesadas para hacer objeciones dentro del término de quince días y vencido el plazo para presentar objeciones, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos aprobará o denegará la inscripción mediante resolución debidamente fundamentada.

Así las cosas, no sería posible acceder a lo requerido por el partido Unión Costarricense Democrática en el sentido de presentar la documentación incompleta, por cuanto, implicaría la omisión de cumplimiento de aspectos esenciales y como ha sido mencionado al precluir una etapa se restringe la posibilidad de corregir o subsanar los defectos o imperfecciones de esta.

Del mismo modo, por tratarse de un requisito establecido por el ordenamiento jurídico electoral, en virtud del principio de legalidad contemplado en los artículos once de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, este Departamento carece de competencia que le permita eximir a la agrupación de la presentación de las tres mil adhesiones o permitir su presentación fuera del plazo señalado.

Respecto al principio de legalidad, es menester citar lo siguiente:

“El principio de legalidad postula una forma especial de sujeción de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, en el sentido de que toda autoridad pública solo puede actuar en la medida en que se encuentre autorizada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso. De esta forma, las instituciones y funcionarios públicos sólo pueden dictar aquellos actos jurídicos y realizar aquellas conductas materiales que estén expresa o implícitamente autorizados por el ordenamiento jurídico, en términos tales que lo no autorizado está prohibido.” (Hernández Valle, 2008)

De igual forma, este Departamento no podría permitir una extensión del plazo para presentar los requisitos exigidos ya que ello significaría darle un tratamiento diferenciado a la agrupación situación que iría en contra de uno de los pilares de nuestra democracia, es decir, la equidad en la contienda que incluso ha sido denominada como uno de los ejes transversales en el parámetro constitucional (TSE, resolución n.º 7450-E8-2017 de las quince horas con quince minutos del veintitrés de

noviembre de dos mil diecisiete) y parte de los aspectos fundamentales para la realización de procesos democráticos plenos.

Sin demérito de lo expuesto y, atendiendo a la coyuntura actual, así como a la preocupación advertida por el partido político en relación con la recolección de las adhesiones, este Departamento le hizo ver a la agrupación que, con fundamento en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley n.º 8454) y las resoluciones n.º 8254-E8-2015 de las diez horas treinta y cinco minutos del veintidós de diciembre del TSE y n.º 61 de las nueve horas del nueve de marzo de dos mil once del Tribunal Contencioso Administrativo, existía la posibilidad de utilizar firma digital para la recolección de adhesiones, si así lo tenían a bien.

Esto, como una opción que permitiría mantener a las personas sin un contacto directo, pero de forma tal que se asegurara la identidad de las personas y la legibilidad, inalterabilidad y autenticidad del documento.

Del mismo modo, a sabiendas de que no todas las personas podrían acceder a la firma digital por el costo económico que esta implica, dicha opción se planteó de manera facultativa y complementaria, pero no es ni obligatorio ni mucho menos excluyente a que paralelamente se puedan continuar recolectando firmas de la manera acostumbrada.

En otro orden de ideas, importa aclarar que el período de 3 meses durante el cual sí hubo mayores restricciones en relación con el desplazamiento de las personas, se repuso por parte de la Dirección General de Registro Electoral, precisamente para no afectar a ninguna de las agrupaciones políticas, ampliando por el mismo plazo la presentación de las solicitudes de inscripción.

Asimismo, al partido Unión Costarricense Democrática aún le quedan aproximadamente cuatro meses para continuar con la recolección de adhesiones, adoptando las medidas de protección recomendadas por las autoridades sanitarias.

Finalmente, respecto al requisito de las adhesiones, conviene señalar que es esencial por cuanto así lo exige la norma y se fundamenta en que a pesar de que los partidos políticos como asociaciones voluntarias de ciudadanos y ciudadanas cumplen una función relevante de interés público, fundamentada sobre el principio de representatividad y además por la voluntad del legislador requieren del respaldo de un grupo de ciudadanos que les brinden su apoyo para que así puedan nacer a la vida

jurídica mediante el acto de inscripción (artículos cuarenta y ocho y sesenta del Código Electoral).

Es precisamente este principio democrático, en relación con su carácter representativo (posibilidad de organizarse para representar las ideas o sectores sociales) que vuelve imprescindible la exigencia de que exista un respaldo ciudadano a la fuerza política en proceso de inscripción.

Respecto a la razonabilidad de la exigencia de adhesiones, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dispuso mediante voto n.º 0980-91 de las trece horas y treinta minutos del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, el cual fue reiterado mediante voto n.º 2006-15960 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del primero de noviembre de dos mil seis que la exigencia de un mínimo de adherentes tiene como finalidad acreditar la seriedad de la agrupación, lo cual se traduce en la existencia de un nivel (mínimo) de representatividad, lo cual denota un grado (mínimo) de viabilidad política, que lo hace merecedor de los esfuerzos colectivos que su reconocimiento requiere.

De acuerdo con lo anterior, a criterio de esta dependencia a la agrupación no se le está limitando la posibilidad de concluir su proceso de inscripción, sino que el actuar de este Departamento ha sido conforme a lo que establecen las disposiciones del ordenamiento jurídico, sin que sea legalmente posible para esta instancia eximir del cumplimiento de requisitos legalmente establecidos a los partidos políticos dentro de los plazos señalados.

Así las cosas, con base en la normativa y jurisprudencia señalada, por no existir elementos que permitan modificar lo resuelto, se mantiene el criterio vertido en oficio n.º DRPP-0986-2020 de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, se rechaza el recurso de revocatoria y se eleva el recurso de apelación subsidiario interpuesto a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado por la señora Maricela Morales Mora, cédula de identidad n.º 104800252, en su condición de presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Costarricense Democrática, contra

el oficio n.º DRPP-0986-2020 de fecha diez de setiembre de dos mil veinte. Por haber sido interpuesto en tiempo y forma, para lo de su cargo, se eleva al Superior el recurso de apelación en subsidio presentado. – **Notifíquese**

MARTHA CASTILLO VÍQUEZ
JEFA

MCV/jfg/sba

C.: Expediente n.º 264-2018, partido Unión Costarricense Democrática
Ref., No.: 1203, 1740-2020